



PODER JUDICIAL

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **197/2021** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en su carácter de endosatario en propiedad, contra *******Y/O *******, en su carácter de deudor principal, radicado en la Tercera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Escrito inicial de demanda.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, el veinte de julio del año dos mil veintiuno, registrado con el número de folio **492/2021** y número de cuenta **254**, compareció *********, en su carácter de endosataria en propiedad, demandando de *******Y/O *******, en su carácter de deudora principal, las pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, mismas que aquí se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal. Fundó su demanda en los hechos que se encuentran en su escrito inicial e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Admisión.- El veinte de julio del dos mil veintiuno, se previno la demanda, en el sentido de que aclarara el apellido del demandado, toda vez que el mismo difería del documento base de acción, por lo que el dos de agosto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago a la parte demandada, y en caso de no hacerlo embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo y emplazarlos en términos de Ley.

3.- Diligencia de Requerimiento de Pago y Emplazamiento.- El diez de agosto del año dos mil veintiuno, se requirió de pago al demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, por conducto de la Actuaria adscrita a este juzgado, asociada de la parte actora, posterior a ello, en la misma data, mediante cédula de notificación personal se emplazó y corrió traslado al citado demandado de la demanda entablada en su contra.

4.- Contestación de demanda.- Por auto de veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al demandado *******Y/O *******, dando contestación a la demanda entablada en su contra y oponiendo las defensas y excepciones que creyó pertinentes, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno, de lo cual se dio vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Desahogo de vista.- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora desahogo la vista sobre la contestación de la demanda de *******Y/O *******. Asimismo, se ordenó abrir el juicio a desahogo de pruebas por el plazo común de quince días para las partes; y en el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial, siendo las siguientes pruebas: las documentales privadas marcadas con el numeral 1 en su escrito inicial de demanda, sin dar vista a la parte contraria por haberle corrido traslado con las mismas, la confesional a cargo del demandado *******Y/O *******, con los apercebimientos de ley, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

que se admitieron en sus términos con citación de la contraria las que así procedieron.

Por parte del demandado se admitieron las siguientes: la confesional a cargo de la actora ***** , con los apercebimientos de ley, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se admitieron en sus términos.

6.- Audiencia.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado *****Y/O ***** , haciéndose constar la incomparecencia del mismo, no obstante de que se encontraba debidamente notificado. Acto seguido y encontrándose preparada dicha audiencia, se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado de mérito, y vista la incomparecencia del mismo, se le hizo efectivo el apercebimiento decretado en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, teniéndosele por confeso de todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria, previamente calificadas de legal. De igual forma, en la misma fecha, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora ***** , sin embargo, y ante la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercebimiento decretado por auto antes citado, declarándose desierta la prueba confesional ofrecida por el demandado y a cargo de la antes citada. Y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se continuó con el desahogo de los alegatos en el presente juicio, por lo que la parte actora en uso de la voz por conducto de su mandataria judicial, dictó los alegatos que a su derecho correspondiera, y ante la incomparecencia del aludido demandado, se le tuvo por precluído el derecho para formular alegatos, posterior a ello, se declaró concluida la etapa de alegatos, y atendiendo al

estado procesal de los autos se ordenó turnar a resolver en definitiva el presente juicio

7.- Sin embargo, por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para sentencia definitiva ordenada en auto dictado en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y se reservó el dictado de la misma; tomando en consideración que el demandado *****interpuso juicio de amparo, el cual fue recaído bajo el número 1122/2021, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que mediante oficio número 29455/2021 la autoridad Federal, hizo del conocimiento a este juzgado, que se le concedió al impetrante de garantías la **suspensión provisional**, para efecto que no le fuera embargado al quejoso el bien inmueble sobre el que ostenta su titularidad; **lo anterior hasta en tanto se resolviera el juicio de garantías.**

8.- De ahí que, por auto de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, se reiteró por parte de esta juzgadora que, se ordenaba reservar el dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto se contara con la resolución dictada en el juicio de amparo principal, lo anterior, atendiendo a que al quejoso y demandado en el presente sumario, le fue concedida la suspensión provisional, para el efecto que este juzgado se abstuviera de embargar bienes propiedad del accionante de amparo, por tanto, se advirtió que en el supuesto caso de emitir sentencia condenatoria, ésta tendría como finalidad el requerimiento de pago al demandado y quejoso, y en caso de no verificarse el pago, se tendría que requerir al mismo a efecto que señale bienes suficientes para garantizar el adeudo, por lo que se estaría incumplimiento con la suspensión que le fue concedida por la autoridad federal; en esa tesitura, fue que se reiteró el ordenamiento de reservar la emisión de la sentencia que ponga fin a la contienda.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

9.- Finalmente, a petición de la mandataria legal de la actora, y toda vez que, la autoridad federal notificó a este órgano jurisdiccional que, mediante resolución emitida el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se SOBRESEYÓ el juicio de amparo antes aludido; y si bien dicha determinación fue impugnada mediante el recurso de revisión ante el Colegiado, por oficio número 44720/2021, se notificó a este Juzgado que, se le tuvo por no presentado el recurso de revisión, y que tal ordenamiento había causado ejecutoria; luego entonces, y por así permitirlo el estado procesal del presente sumario, por auto de **diez de febrero de dos mil veintidós**, se ordenó pasar a resolver en definitiva el actual juicio, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia y vía.-** Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente juicio de conformidad con los artículos **1090** y **1094** del Código de Comercio en vigor; en relación con el artículo **68 fracción I inciso B)** la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismos que en su orden determinan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente..."

"...Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvenición que se le oponga;*
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;*
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó..."*

"...ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A). (...)

B). Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil..."

De acuerdo a los citados preceptos legales, se considera que este Juzgado es competente, para conocer del presente juicio, ello en virtud de que la actora concurrió a este Juzgado a entablar su demanda y máxime que del documento base de la presente acción, consistentes en el original de un título de crédito, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, suscrito por el demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, a favor de *********, quien Endoso en Propiedad dicho documento a favor de *********, como constan en la parte reversa del básico de la acción, por la cantidad de *********, quien se comprometió a pagar en fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, en *********, siendo en esta ciudad ámbito territorial en que esta Juzgadora tiene competencia, y al haber dado contestación el demandado a la demanda entablada en su contra oponiendo sus defensas y excepciones, por lo que se les tiene por sometidos tácitamente, por tal razón, le asiste la competencia a esta Juzgadora para resolver el presente asunto.

Por otra parte, es menester estudiar de *oficio* la **vía** elegida por la parte actora, consistente en la ejecutiva mercantil, por ser ésta una obligación de la suscrita Juzgadora, independientemente de que la haga valer o no la parte demandada; lo anterior en virtud de que es un presupuesto para el estudio de la acción, ya que de no ser correcta la primera, no puede establecerse ni estudiarse la segunda; respalda el anterior criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis emitida en la Novena Época, con número de registro: 190534, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, materia Civil, tesis: VI.2o.C.199 C, página: 1814', bajo el siguiente rubro y texto:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

"...VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL JUZGADOR DEBE ABORDAR DE MANERA OFICIOSA EN LA PROPIA SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA, Y NO ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA. El Juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de **oficio** en la sentencia si procede o no la vía intentada, no obstante que, previamente al admitir la demanda, hubiera analizado ésta y no hubiese advertido alguna deficiencia, puesto que al tratarse de **presupuestos procesales, cuyo estudio es de orden público, y al no existir disposición legal alguna en la legislación aplicable que establezca expresamente que el juzgador debe abordar su análisis únicamente en determinada parte del proceso, es incuestionable que puede pronunciarse con relación a aquéllos en la sentencia definitiva.** Ello es así, pues si bien el artículo 118 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no señala el momento en que deben estudiarse dichos presupuestos procesales, el artículo 1409 del Código de Comercio aplicable, establece esta posibilidad al determinar que, en la sentencia en que se declare que no procede el juicio ejecutivo, se dejarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondientes..."

Ahora bien, tenemos que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, demanda en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** en ejercicio de la acción cambiaria directa, a *******Y/O *******, en su carácter de **deudor principal**. Al respecto el artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, establece que:

"...ARTÍCULO 1391. El procedimiento **ejecutivo** tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.
Traen aparejada ejecución:
I.(...)
II. (...)
III (...)
IV. Los títulos de crédito..."

En este sentido, de autos consta que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, exhibió como documentos base de la acción, **un pagaré** suscrito por el demandado *******Y/O *******, en su carácter de **deudor principal**, con fecha de suscripción el veintitrés de

junio de dos mil veinte, por la cantidad de *****, que se comprometió a pagar antes de la fecha de vencimiento establecida en el básico de la acción, documento en el que pacto que le generaría un interés moratorio a razón del 10% mensual; documentos que reúne los requisitos que establece el artículo **170¹** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cumplimentándose con ello lo dispuesto por el artículo **1391** en su fracción **IV** del Código de Comercio en vigor que determinan, antes transcrito, y por lo tanto, se determina que la vía elegida por la parte actora es la correcta.

II.- Legitimación procesal.- Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos **1321, 1322, 1324** y **1325** del Código de Comercio en vigor, se procede a examinar la *legitimación procesal* activa y pasiva de las partes, análisis que tiene la obligación de realizar aun oficiosamente. Es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la

¹ "...**ARTÍCULO 170.-** El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 26 de 111

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se

llegue a pronunciar en el juicio."

Sin que pase por alto esta juzgadora que si bien es cierto, compareció ante esta autoridad *****, demandado a *****, también lo es que del básico de la acción consta el nombre de *****, como deudor principal, circunstancia que fue aclarada por la parte actora mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, al manifestar que se trata de la misma persona, pues si bien se emplazó al demandado bajo los diversos nombres, también lo es que, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, se apersono bajo el nombre de *****, reconociendo así la personalidad de demandado en el presente juicio, teniendo la legitimación pasiva en el presente asunto.

En ese tenor, en la especie, la *legitimación procesal* de las partes queda plenamente acreditada, con el **documento base** de la acción, exhibido por la parte actora anexados a su demanda consistentes en **un pagaré** suscrito por el demandado *****Y/O *****, **en su carácter de deudor principal**, con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, por la cantidad de *****, que se comprometió a pagar antes de la fecha de vencimiento del pagaré, documento en el que refiere se pactó que le generaría un interés moratorio a razón del 10 % mensual, a favor de la *****, quien Endoso en Propiedad dicho documento a favor de *****.

Documental que no fue objetada por la parte demandada multicitada en el momento procesal oportuno, y a la que desde luego se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **1056, 1060 y 1061** del Código de Comercio en vigor, con las que se acredita la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, toda vez que se desprende de las mismas que la parte actora *****, comparece por su propio derecho en su carácter de endosatario en propiedad, quien acreditó tal carácter con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

el endoso que obra al reverso del documento base de la acción, y si bien del citado endoso no se establece lugar y fecha, como lo refiere el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, cierto es también, que tal omisión se encuentra convalidada como lo refiere el numeral 30 de la citada ley, ya que existe la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y por cuanto a la fecha se tiene que, el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario; por lo tanto, el básico de la acción reúne los requisitos que señalan los artículos **29, 30 y 34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado, de lo que se deduce la legitimación procesal activa del promovente para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional **en su carácter de parte actora**, deduciéndose de igual forma, la legitimación procesal pasiva de la parte demandada *****Y/O *****, **en su carácter de deudor principal**, dado que se advierte de dicho documental que el misma suscribió y firmó tal pagaré con el carácter de deudor principal.

III.- Excepciones.- Continuando con la presente resolución, y toda vez que el demandado *****Y/O *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resulta procedente entrar al análisis de las excepciones opuestas por dicho demandado; al no haber cuestión incidental previa que resolver.

Por cuanto a la excepción marcada con el número 2, consistente en la **falta de acción o derecho**, se entrara a su estudio al momento de estudiar los elementos constitutivos de la acción y ello obedece al siguiente criterio, por lo tanto deberá estarse a las que resueltas de la presente resolución.

Jurisprudencia VI.2º. J/203 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, junio de 1992, página 62, que estatuye:

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

La parte demandada basa principalmente dicha excepción en el sentido de que “...el documento es ineficaz y no puede producir ningún efecto, al carecer el documento base de la acción del requisito contenido en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...”; sin embargo, tenemos que la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción al haberlo exhibido con su escrito de demanda, por ello se presume no ha sido pagado, caso contrario estaría en poder del demandado.

Por lo que respecta a la excepción identificada con el número 1 consistente en la de **pago**, de las manifestaciones hechas por la parte demandada, las funda en que el adeudo es histórico y no corresponde a lo reclamado, en virtud de que el deudor fue realizando abonos, los cuales se ingresaban efectivamente en el domicilio de la parte actora de forma



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

mensual y no expedía dolosamente comprobante, circunstancia que no fue acreditada en autos, pues no hubo ofrecimiento de probanza alguna para acreditar tal aseveración.

Maxime, que el demandado no objeto ni impugno el básico de la acción, y no solo basta el dicho del demandado para acreditar la excepción de pago, y atendiendo al básico de la acción no se desprende dato alguno que advierta pagos parciales que hayan sido realizados a cuenta de dicho documento.

Ahora bien, por cuanto al punto marcado con el número 3, consistente en todas y cada una de las defensas que deriven de la contestación de demanda, no pasa por alto esta juzgadora, que del escrito en cita, se advierte que el demandado arguye que se actualiza la prescripción de la acción; excepción prevista en el artículo **8** fracción **X** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito, manifestando el demandado: "...que se actualiza la prescripción de la acción..."; alo que debe decirse al demandado que la expección en cita, se declara improcedente ya que contrario a sus afirmaciones tenemos que el básicos de la acción presenta como fecha de suscripción el **veintitrés de junio de dos mil veinte** y como fecha de vencimiento el **veintiséis de junio de la citada anualidad**; por lo tanto, es facultativo de la parte actora hacer valer la acción ante el vencimiento del básico de la acción, lo anterior además sin dejar pasar por alto que el pagaré venció en el año dos mil veinte, por lo que en atención al artículo **165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** la acción cambiaria prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento de la letra, por lo que en el presente caso la acción cambiaria prescribe en el año dos mil veintitrés, ejercitando su derecho de pago el actor el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, cuando presento su demanda, por consiguiente el básico de la acción se encuentra vigente para ejercitar la acción cambiaria directa y como ya se dijo resulta improcedente su excepción.

IV.- Estudio de fondo.- Al no existir cuestiones previas que resolver se procede a analizar el fondo del presente asunto, del que se advierte que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, reclama en su escrito inicial de demanda, como pretensiones al demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, las siguientes:

*“...A) El pago de la cantidad de *********, como suerte principal.*

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios convencionales generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de la acción hasta el pago total del adeudo, a razón de un 10% mensual...”.

Asimismo, de los hechos que narra la citada parte actora en su escrito inicial de demanda, se desprende que refiere que el demandado *******Y/O *******, suscribió **en su carácter de deudor principal, un pagare** a favor de *********, suscrito en fecha *********, por la cantidad de *********, que se comprometió a pagar antes de la fecha de vencimiento del citado pagaré, documento en el que refiere se pactó que le generaría un interés moratorio a razón del 10 % mensual; manifestando que llegada la fecha de pago dicho demandado no realizó el pago del básico de la acción, no obstante de que fue requerido de manera extrajudicial, razón por la que demanda en la presente vía y forma.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por los artículos **1, 5, 23, 26, 76, 150, 152, 170** y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, son cosas mercantiles los títulos de crédito, estos son necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna; son nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto de los documentos basales, los que son transmisibles por endoso y entrega, el título de crédito debe contener las menciones y requisitos que la Ley de la materia consigna. Conforme a los artículos **362, 1391, 1396** del Código de Comercio en vigor, los deudores que demoren el pago de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

sus deudas deberán satisfacerlas al día siguiente de su vencimiento, con el pago de los intereses pactados. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

En efecto, en el presente asunto, se actualizan las hipótesis que se consignan en los preceptos legales transcritos, toda vez que la parte actora para acreditar su pretensión ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en un **título** de crédito base de su acción denominados por la Ley como **pagaré**, suscrito por la parte demandada *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, con fecha de suscripción veintitrés junio de dos mil veinte, por la cantidad de *********, que se comprometió a pagar antes de la fecha de vencimiento, suscrito a favor de *********, este último quien endoso en propiedad dicho título de crédito a favor de *********, tal y como fue valorado en líneas que anteceden.

Reuniendo con ello, dicho título de crédito, todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, el mismo contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar del pago; la fecha y el lugar en que fueron suscritos los documentos; y la firma del suscriptor; así como cumple con los requisitos establecidos en el artículo **29 en relación a los artículos 33 y 34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto al endoso en propiedad realizado a favor del ahora promovente *********.

Documento que fue analizado y valorado previamente al analizar la legitimación de las partes y al que desde luego se le concedió pleno valor probatorio en términos de los

artículos **1056, 1057, 1058, 1060 y 1061** del Código de Comercio en vigor, pues existen criterios jurisprudenciales firmes los que más adelante se detallarán en el sentido de que los títulos de crédito son ejecutivos por el importe de la cantidad reclamada y constituyen en sí mismos **prueba preconstituida** de la acción, lo que significa que el documento privado exhibido por la parte actora para fundamentar su acción, son elementos demostrativos que hace en sí mismos prueba plena, por lo tanto son suficientes para declarar **PROBADA** la acción ejercitada por la demandante *********, en su carácter de endosataria en propiedad, máxime que se advierte de autos que el demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, no objeto tal documental, al momento de contestar demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por Nuestra Máxima autoridad en la jurisprudencia con número de registro: 395368, fuente: Apéndice de 1988, Parte II, materia Civil, Tesis: 1962, página: 3175, bajo el siguiente rubro y texto:

“...TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción...”*

De igual forma, es aplicable al presente razonamiento el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis amida en la Novena Época, con número de registro: 192600, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, materia Civil, tesis: I.8o.C.215 C, página: 1027, bajo el siguiente rubro y texto:

“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones..."

Ilustra también a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida con número de registro 809543, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, materia Civil, página: 950, bajo el siguiente rubro y texto:

*"...**PAGARE MERCANTIL.** Los pagarés mercantiles, en los que se ha dado judicialmente por reconocida la firma del otorgante, son títulos ejecutivos que constituyen una prueba preconstituida de la acción, y, de acuerdo con el artículo 1404 del Código de Comercio, si el demandado no se opone a la ejecución, son suficientes para pronunciar sentencia de remate, sin necesidad de llenar ningún otro requisito, ya que para que hagan prueba plena, no es necesario su reconocimiento durante el juicio, y su valor probatorio sólo puede destruirse justificando las excepciones que se opongan..."*

No obstante lo anterior, se advierte de autos que la actora ***** , probo su acción, además con la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado *****Y/O ***** , **en su carácter de deudor principal**, desahogada el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en la que fue declarado confeso a dicho demandado en virtud de su incomparecencia, de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria calificadas de legal, prueba que beneficia a los intereses del actor, al haber **reconocido fictamente** dicho demandado lo siguiente:

*"...Que si conoce a ***** , que es cierto que en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, suscribió un pagaré en favor de su articulante, que fue por la cantidad de ***** que se comprometió a pagar el veintiséis de junio de dos mil veinte, la cantidad mencionada, que en dicho pagare se estableció y se pactó el 10% de Interés por el tiempo que estuviera insoluto el pago de la suerte principal, que reconoce la firma plasmada en dicho pagare es de su puño y letra, que en varias ocasiones se le ha*

requerido el pago de la deuda plasmada en el pagaré y que se ha negado a cumplir...”

Prueba **confesional** a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos **1232 y 1287** del Código de Comercio en vigor, porque si bien se trata de una confesión ficta, la misma establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses del absolvente, máxime que no se advierte algún elemento de convicción que desestime la misma, sino por el contrario se concatena con las pruebas documental valorada con antelación, por lo tanto, dicha confesión es conducente y **eficaz** para acreditar que el demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, acepta fictamente que suscribió el pagare como deudor principal, suscrito en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, a favor de *********; mismo que se comprometió a pagar antes de la fecha de vencimiento siendo el día veintiséis de junio de dos mil veinte, por así haberlo pactado en el básico de la acción. Documental en la que se refiere que se pactó que le generaría un interés moratorio desde la fecha de vencimiento hasta la liquidación del 10% mensual. Así como acepta fictamente que el mismo omitió pagar la cantidad amparada en el citado pagare base de la presente acción, no obstante que fue requerido de manera extra judicial en múltiples ocasiones de dicho pago, y por lo tanto, es cierto que *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, adeuda la cantidad de ********* y los intereses moratorios que se han generado con el incumplimiento del pago.

Probanza que se concatena con la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de diez de agosto del año en curso, donde refiere el demandado: **“...que reconoce el adeudo y la firma que parece en el mismo, que no tiene dinero en ese momento para pagar y si reconoce el adeudo ...”**; probanza que se valora plenamente de conformidad con los artículos **1235 y 1294** del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

Código de Comercio, de lo que resulta ser una confesión realizada ante autoridad, es decir, fue ante el actuario adscrito al juzgado quien cuenta con fe pública y acepta la suscripción del documento, así como el adeudo contraído.

Valoración anterior que se sostiene con apoyo a los criterios **Jurisprudenciales** de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

*México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la **confesión ficta**, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.”*

En las relatadas condiciones valoradas que han sido las pruebas antes descritas de acuerdo a la lógica, la experiencia, la sana crítica y conforme a lo establecido en nuestra legislación mercantil aplicable al presente asunto, y con base en los citados razonamientos jurídicos, esta Juzgadora determina que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, probó la acción que ejercitó en contra de *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, al haber acreditado que el mismo suscribió **un pagaré** el veintitrés de junio de dos mil veinte, a favor de ********* (quien endoso a favor de la promovente en propiedad dicho documento base de la acción), que amparan la cantidad de *********; con fecha de vencimiento veintiséis de junio de dos mil veinte, **documental** en las que se pactó que se generaría un interés **moratorio** a partir de su vencimiento y hasta a fecha de su liquidación a razón del 10% mensual, y que dicha demandado omitió pagar la cantidad amparada en el pagaré base de la acción, no obstante de haber sido requerida de manera extra judicial en múltiples ocasiones, adeudando a la fecha de la presente sentencia la cantidad total de *********; más los intereses moratorios que se han generado con el incumplimiento de dicho pago. En consecuencia, es procedente **condenar** a la parte demandada *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, al pago de la cantidad de *********, por concepto de **suerte principal** de saldo insoluto vencido y no pagado.



EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- INTERESES MORATORIOS.- Respecto a la prestación marcada con inciso B consistentes en el pago de las cantidades que resulten por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que reclama *****, en su carácter de endosatario en propiedad, a la parte demandada *****Y/O ***** , en su carácter de **deudor principal**, cabe precisar que los términos del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento, así como los gastos y demás gastos legítimos; dicha disposición es aplicable al pagaré en términos del artículo **174** del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que el demandado *****Y/O ***** , en su **carácter de deudor principal**, incumplió con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarla al pago de los **intereses moratorios** generados por el pagaré que nos ocupan.

A fin de determinar los intereses que debe pagar la parte demandada *****Y/O ***** , en su **carácter de deudor principal**, es oportuno señalar que de la literalidad del documento base de la acción se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual**, pagaré que estaba sujeto a la condición de que al no pagarse a su vencimiento, serían exigibles dicho interés.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **21** apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la prohibición de la usura, así como cualquier otra

forma de explotación del hombre por el hombre; por lo tanto, en estas condiciones la suscrita Juzgadora estima que es procedente en el presente caso ejercer "control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad", de conformidad con el artículo **1º** de la Constitución General de la República, control de convencionalidad que se ejerce sobre el contenido de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impidiendo con ello que proceda la usura por la parte actora, en perjuicio de la demandada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", cuyas consideraciones se exponen en la tesis de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", sosteniendo que, derivado de la reforma al artículo **1º** de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como "**Principio Pro Persona**".

Adujo el Máximo Tribunal de la Nación, que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo **133** del Máximo Texto Legal de la Nación, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, o control difuso, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Estableció que en el ejercicio de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

artículo **133** en relación con el artículo **1º**, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior o ley ordinaria.

Citó que si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados, como acontece en las vías de control directas establecidas en los artículos **103, 105 y 107** de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados de esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internaciones en los que el Estado Mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En relación a lo anterior, es oportuno citar algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados y cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

RUBRO: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS

SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 550, tesis P. LXVI/2011 (9ª.) Décima Época.

RUBRO: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Décima Época.

La acogida nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifestó con la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, que dispone:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece."*

Del numeral transcrito se obtiene que la Constitución Federal impone, que las personas que se encuentren en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ello se sigue que el Constituyente dotó de jerarquía constitucional a los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, se puede colegir que el control de convencionalidad **ex officio** obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve; sin embargo, es preciso acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente al dictar sentencia,



EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

PODER JUDICIAL

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa, artículo **77** del Código de Comercio, en relación con los numerales **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son conformes con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos, aprovecharse de la ignorancia, la necesidad extrema o error en que el ser humano se encuentre; en esa tesitura el justiciable logra la aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas no así ilícitas, de lo contrario se evidencia la inconventionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, es menester definir qué se entiende por **usura**. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. Usura). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamos. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se salga de algo, especialmente cuando es excesivo. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora, esto es, el cobro de intereses tratándose de títulos de crédito/pagaré.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el artículo **362** del Código de Comercio señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será el seis por ciento **(6%) anual**.

Los artículos **152 fracción II y 174** párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren en principio, que la acción ejercida por incumplimiento de pago del documento base concede el derecho a reclamar los intereses moratorios que al tipo legal se hayan establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y en segundo término el último de los artículos citados en éste párrafo, se refiere a las opciones legales para determinar el interés **ordinario y moratorio** del documento, señalando que se tendrá que aplicar el tipo de intereses estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En los actos mercantiles, ciertamente rige la voluntad contractual prevista en el artículo **78** del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral **2º** de la invocada Ley de Títulos de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de los pactos comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio *Pacta Sunt Servanda*, esto es, no se exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral **77** del Código Mercantil en cita, esto es, tiene que versar sobre transacciones lícitas, para lo que hay que traer a colación lo dispuesto por el artículo **1830** del Código Civil del Distrito Federal, en el que se señala que **"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"**, pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En ese tenor, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 21, refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Del texto de dicho dispositivo internacional, se puede apreciar que se contempla como un derecho humano a proteger, el relativo a que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, mismas que no podrán ser privadas de ellos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública; asimismo, como norma de carácter prohibitivo, proscribire la usura por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre, que

indudablemente constituye una modalidad que afecta la propiedad privada a que todo ser humano tiene derecho; esto es, prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

El numeral que se comenta establece en forma expresa un derecho a favor de una persona, que se traduce en la protección de su propiedad privada y para protegerla establece en forma concreta que la usura debe ser prohibida por la ley; por lo que esa norma protectora del derecho humano es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa.

Como se ve, en la mencionada Convención, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo **21**, inciso 3 que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo **1º** Constitucional y, en atención al método de control de convencionalidad o control difuso mencionado, dicha norma convencional es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y además debe aplicarse de forma oficiosa.

Lo dispuesto por el artículo **21** referido, se trata de un derecho fundamental máxime que a la luz del numeral **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se incluye en el catálogo de los derechos humanos contenidos en éste ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, puede destacarse, en lo que interesa, que:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

- Los artículos **152 y 174**, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establecen límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige, en principio, para dicho acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral **78** de la codificación mercantil.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribire la usura.

De ello se obtiene que, si bien la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos **21**, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **1º** de la Constitución Federal debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir **usura**.

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos, es decir actos ilícitos.

Cabe puntualizar la siguiente interrogante a dilucidar: entonces **¿cuándo debe considerarse que el interés es excesivo?** Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define el exceso como (Del lat. excessus). 1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. 2. m. Cosa que sale de cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. Por lo tanto, se puede colegir que un interés será excesivo cuando transgreda los límites de lo ordinario o lícito.

En este tenor, para poder resolver qué norma positiva debe ser aplicable para establecer una limitación al cobro de intereses excesivos este Juzgado atenderá a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Décima Época, con número de

Registro: 160525, publicada en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552, bajo el rubro: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”*

En el criterio contenido de la tesis en comento, se estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y ampliación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

En este orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal en sus artículos **386 y 387**, fracción **VIII**:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido [...]."

"Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[...] VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenio en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

El punto de referencia a destacar para el caso que nos ocupa es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Entonces, para poder determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, esta Juzgadora considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro el término medio aritmético derivado de las tasas de interés mínimas y máximas permitidas en el mercado financiero del país, con el objeto de no afectar los derechos de las partes contendientes, quienes se encuentran ante esta autoridad en un plano de imparcialidad y equidad, dado que sólo así se reducirá prudencialmente los intereses, sin caer en excesos que afecten a alguna de ellas. Lo anterior es así, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés moratorio que estime conveniente de acuerdo al principio denominado *Pacta Sunt Servanda*, esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por

lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación a la tasa de interés mínima y a la máxima, cuya aplicación autoriza, respecto al uso de las tarjetas de crédito, a las diversas instituciones bancarias del país y de ahí partir para determinar un término medio aritmético entre la tasa de interés más baja y la tasa de interés más alta; ello de acuerdo a los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que lo faculta para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central.

Efectivamente, es necesario precisar que, dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica el **CAT (Costo Anual Total)** para que los Usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de Servicios Financieros.

Así, para estar en condiciones de determinar si el interés pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta de los cuadros comparativos del **Costo Anual Total (CAT)** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros², misma que

² [Antes de contratar, conoce las comisiones de tu tarjeta de crédito | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

establece las comisiones para diversos tipos de tarjetas de crédito, al mes de **junio de dos mil veinte**, que corresponde a la fecha de la suscripción, en la que se expidió el documento basal de la acción, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los cliente o usuarios del crédito, respecto a la tasa de interés promedio en el mercado, de las denominadas **Clásica, Platino y Oro**.

Así las cosas, para poder obtener el término medio aritmético, una vez advertidas con meridiana claridad cuáles son las tasas de interés mínimas y máximas que se aplican por el uso y disposición del crédito que se otorga a los particulares y que, por una parte, se ejerce a través de las tarjetas de crédito, **a la fecha de la suscripción del título de crédito base de la acción**, tal y como se deduce del siguiente cuadro:

CAT Promedio sin IVA, para fines informativos y de comparación exclusivamente, para su cálculo se consideran los montos de línea de crédito siguientes:			
Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT Promedio sin IVA
			jun-20
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Platinum BBVA	46.05%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro BBVA	89.55%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	49.40%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	38.32%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo	Scotia Travel Platinum	45.50%

	Financiero Scotiabank Inverlat		
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc World Elite	
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	73.88%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	47.61%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	29.25%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Platinum Citibanamex	41.31%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	79.27%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black Unlimited	79.04%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	31.37%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	22.73%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel World Elite	38.54%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Premier	70.37%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Premium Citibanamex	42.36%



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	30.11%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	63.78%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Infinite	50.94%

De lo anterior se deduce que la suma de la tasa de interés más alta (**89.55%**) y la tasa de interés más baja (**22.73%**), que sumados, arroja una tasa de **112.28%**, la que dividida entre dos, da como resultado **una tasa de interés anual** de **cincuenta y seis punto catorce por ciento (56.14%)**.

En esa directriz, en seguimiento de la interpretación conforme a la tasa de interés anual señalada en el párrafo que antecede (**56.14%**) es la que, a criterio de este Juzgado, debe servir de parámetro al momento de emitir la presente resolución, para determinar si un pacto de intereses moratorios, es o no usurario en perjuicio de alguna de las partes contratantes.

Dichos parámetros mínimo y máximo, para obtener un término medio aritmético, como ya se indicó, son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y, por lo tanto, a consideración de este Juzgado, deben servir de base (aplicando el término medio aritmético indicado) para determinar si un interés (**ordinario o moratorio**) convencional pactado en distintas operaciones entre particulares, excede dicho límite para poder considerarlo o no, como excesivo o desproporcional, con el propósito de no afectar a ninguna de las partes contendientes y buscando siempre la igualdad entre ellas.

Siendo que en el presente juicio se pretende el cobro de los intereses que debe pagar la parte demandada atendiendo a la literalidad del pagare documento de la acción se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés moratorio** sobre el monto adeudado del **10% (diez por ciento) mensual, que equivale al 120% (ciento veinte por ciento) anual**, de igual manera del documento aludido se advierte que se convino que sería pagado, el veintiséis de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, de la tabla antes aludida, respecto a los indicadores económicos del costo anual total (CAT) correspondiente al mes de **junio dos mil veinte**, correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción de los títulos de crédito respectivos, en su término medio aritmético, se deduce que era de **cincuenta y seis punto catorce por ciento (56.14%). anual**, que dividida en doce nos da **4.67% (cuatro punto sesenta y siete por ciento) mensual**, tasa que **resulta ser más baja que la estipulada en el documento base de la acción.**

En ese tenor, cabe puntualizar que acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, tomando en cuenta los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, de los cuales se advierte los siguientes elementos de convicción: **a)** que el **tipo de relación existente** entre las partes es la relación jurídica de carácter **mercantil** por la suscripción de un pagaré; **b)** de las actuaciones **no se advierte** si la actividad de los acreedores se encuentra regulada; **c)** de las constancias **no se desprende** que el destino o finalidad del crédito porque no existe prueba sobre dicha rubro; **d)** que el monto de crédito del pagare fue por la cantidad de *********; **e)** que el plazo de vencimiento del pagare lo fue el día veintiséis de junio de dos mil veinte; **f)** **no existe garantía** para el pago del crédito; **g)** para resolver la sentencia se tomó en cuenta las tasas de interés de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, constituyendo esto únicamente un parámetro de referencia; en relación con ello, es necesario precisar que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, es una operación activa de préstamo de dinero, consistente en las tarjetas de crédito, en las cuales no existe garantía alguna como una hipoteca o prenda; además porque tiene su origen en un contrato de apertura de crédito de dinero en el cual se otorga una línea de crédito, es decir, una suma para que se disponga de ella y sea reintegrada a su vencimiento, que resulta similar al préstamo otorgado, porque en éste igualmente se concedió un crédito a la parte demandada a fin de que fuera reintegrando a la fecha de vencimiento del documento base de la acción. Entonces, el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por las tarjetas de crédito; **h)** se tomó en consideración la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** por último se tomaron en cuenta las condiciones de mercado, en base a las costumbres mercantiles.

Respecto al hecho de que pueden las partes convenir libremente la tasa de interés moratorio, siempre y cuando los intereses no sean usurarios, la suscrita resolutora está obligada a observar la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, y que es consultable en la Décima Época, con número de registro: 2006794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, materia Constitucional, Civil, Tesis: 1ª./J. 46/2014 (10a.), página: 400, bajo el siguiente rubro:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA

JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)."

Por lo anterior, se llega a la firme convicción que el **interés moratorio** pactado a razón del **10% (diez por ciento) mensual**; es notoriamente más alto que la resultante de la suma de las tasas mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se deduce, era del **cincuenta y seis punto catorce por ciento (56.14%) anual, se trata de una tasa de interés moratorio que constituyen usura.**

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **resulta procedente condenar** al demandado *******Y/O *******, **en su carácter de deudor principal**, al pago del **interés moratorio** que aquí se obtuvo de suma de las tasas mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se deduce, era del **cincuenta y seis punto catorce por ciento (56.14%) anual**, a razón del **4.67% (cuatro punto sesenta y siete por ciento) mensual**, respecto de la cantidad que ampara el pagaré base de la presente acción, a partir de la fecha de suscripción del título de crédito, los que serán calculados a partir del día siguiente al de su vencimiento, esto es, desde el día **veintisiete de junio del año dos mil veinte**, y por tanto se hizo exigible el mismo, **más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.** En el entendido que la fecha antes indicada se toma como el día de inicio del cómputo de los intereses moratorios, en razón de lo pactado por las partes en los documentos base la acción.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia**, emitida por la Décima Época, con número de Registro: 160281, a Instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de



EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Pág. 602, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha".*

V.- Concerniente al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que el artículo **1084** del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

*"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: **III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable....**".*

En ese sentido, y en virtud de que esta autoridad en ejercicio del control de la convencionalidad al analizar la figura de la usura, estimó prudente reducir el monto de los intereses moratorios, y para la procedencia del pago de las costas, es menester que el actor obtuviera una sentencia **totalmente favorable**, tal como lo señala el artículo 1084 del

Código de Comercio, en esa tesitura y al actualizarse la usura, solo obtuvo una **condena parcial** en sus pretensiones, por lo que la demandada al no ser totalmente derrotada, se colige que no puede condenárseles al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, en ese tenor, se absuelve a la parte demandada de la misma.

Guarda sustento lo anterior con el precedente judicial emitido en jurisprudencia por contradicción, que se cita:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente".

VI.- En ese orden de ideas, se concede al demandado *****Y/O ***** , en su carácter de deudor principal, un plazo legal de **CINCO DÍAS** contado a partir de que quede **firm**e la presente resolución, para que dé cumplimiento **voluntario** al presente fallo, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los dispositivos **1079, 1084, 1324, 1325 y 1327** del Código de Comercio en vigor, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la **vía** elegida es la correcta en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , en su carácter de endosataria en propiedad, sí probó la acción que dedujo contra *****Y/O ***** , en su carácter de deudor principal, quien no probó sus defensas y excepciones; en consecuencia,

TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado *****Y/O ***** , en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quién sus derechos represente legalmente la cantidad de ***** , por concepto de saldo insoluto vencido y no pagado que amparan los títulos de crédito exhibidos como base de la presente acción.

CUARTO.- Se considera justo y equitativo reducir la tasa de interés moratorio a razón del 4.67% (cuatro punto sesenta y siete por ciento) mensual, que multiplicado por doce meses de los que se compone un año, resulta una tasa de interés moratorio del cincuenta y seis punto catorce por ciento (56.14%) anual, acorde a la información proporcionada por el Banco de México, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo y por ende, se **CONDENA** al demandado *****Y/O *****, en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 4.67% (cuatro punto sesenta y siete por ciento) mensual, intereses moratorios que serán computados a partir de la fecha en que el suscriptor y demandado *****Y/O *****, en su carácter de deudor principal, incurrió en mora que fue a partir del veintisiete de junio de dos mil veinte, fecha en que se volvió exigible el pagaré reclamado de acuerdo con lo pactado por las partes, más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia;

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al demandado *****Y/O ***** del pago de gastos y costas, **por los razonamientos expuestos en el considerado V** en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO.- Se concede al demandado *****Y/O *****, en su carácter de deudor principal, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia **quede firme**, para que dé cumplimiento **voluntario** a la misma; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria



EXPEIDNETE 197/2021-3
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
TERCERA SECRETARIA

de Acuerdos Licenciada **YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa y da fe.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR